

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/638/2022.

**PARTE ACTORA:** CONCEJAL ELECTA  
VÍA REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ  
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Rosa Castellanos Betanzos<sup>1</sup>, quien comparece en su carácter de Concejal suplente electa al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de ese lugar<sup>2</sup>, por la vulneración a sus derechos político-electorales.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El veintisiete de marzo del año en curso<sup>3</sup> tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actora o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Presidente Municipal o autoridad señalada como responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

Elección en la que él y la actora resultaron electos como Concejales al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional. A saber:

Núm.	Propietario(a)	Suplencia	Partido político
<b>Por el principio de mayoría relativa</b>			
1.	Inocente Castellanos Alejos	Jesús Eduardo Aragón Garnica	PRD
2.	Bibiana Vásquez Rodríguez	Marla Nuvia Ruiz Vallejo	PRD
3.	Porfirio Alfonso Robles Ramos	Evencio Cortes Rodríguez	PRD
4.	Chabely Soledad Hernández López	Alondra Michelle Matías Bartolano	PRD
5.	Iván Hernández Martínez	Dulce Daniela Carmona Martínez	PRD
6.	Denisse Damarely Sarmiento García	Itzel Armida Aquino García	PRD
7.	Eliseo Cruz Ruiz	Agustín Anastacio Hernández Ruiz	PRD
8.	Gloria Elena Avendaño Medina	Teodora Cortez Espinal	PRD
9.	Ángeles Alejandra Ordaz Ramírez	Alina Ramírez Ramos	PRD
<b>Por el principio de representación proporcional</b>			
10.	Tania López López	<b>Rosa Castellanos Betanzos</b>	Morena
11.	Toribio López Sánchez	Emilio Cruz Jacinto	Morena
12.	Gema Itzhel Peralta Vásquez	Ninfa Zarate Ríos	Morena
13.	Carmelo Pérez Pacheco	Erika González Pérez	Morena

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne del dos de abril se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos, a excepción de las personas que resultaron electas bajo el principio de representación proporcional; entre ellas, la actora.

**1.3 Solicitud de toma de protesta.** Mediante escrito de fecha cuatro de abril, la actora solicitó al Presidente Municipal, entre otras cosas, le señalara fecha y hora para que rindiera protesta al cargo en que resultó electa.

Mediante oficio número SCX/PM/058/2022, de fecha ocho de abril, el Presidente Municipal dio respuesta a la parte actora, informándole la improcedencia de su solicitud, toda vez que si bien la primer Concejala propietaria había presentado su renuncia al cargo, la misma debía ser ratificada ante el Congreso del estado.

**1.4 Juicio de la ciudadanía.** El quince de abril, la actora interpuso el *juicio de la ciudadanía* que nos ocupa, el cual fue radicado el dieciocho siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al Presidente Municipal el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

Por acuerdo de fecha veintiocho de ese mes, el Magistrado instructor tuvo al Presidente Municipal remitiendo el informe requerido, con el que dio vista a la actora.

Mediante proveído del diecisiete mes que transcurre, el Magistrado instructor tuvo por perdido el derecho de la actora para desahogar la vista concedida, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa; señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora, medularmente, controvierte la negativa del Presidente Municipal de tomarle protesta al cargo en que resultó electa.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal señaló que el juicio deviene improcedente, toda vez que la actora no cuenta con interés jurídico, puesto que al ser la suplente de la primer Concejal propietaria electa vía representación proporcional, no tiene derecho de ocupar esa concejalía, hasta en tanto la concejal propietaria ratifique su renuncia ante el Congreso del estado. Por lo que también considera que no se han agotado las instancias previas establecidas en la Ley.

Sin embargo, a estima de este Pleno, **no se actualizan** las causales invocadas por el Presidente Municipal, puesto que dar por cierto su argumento relativo a que la actora no cuenta con interés jurídico, se caería en la denominada falacia petición de principio, consistente en un argumento en el cual la conclusión que necesita ser probada ya está presente en alguna de las premisas.

Esto es así, puesto que tal situación, determinar si la actora cuenta o no con derecho para acceder a la concejalía que pretende, corresponde al estudio de fondo de la presente controversia. Razón por la cual resulta inviable sobreseer el juicio bajo una premisa que debe de ser analizada, como se dijo, en el fondo del asunto.

Luego, de la revisión oficiosa<sup>7</sup> realizada por este Pleno, no se advierte que se actualice una diversa causal de improcedencia, razón por la cual, corresponde analizar la cuestión planteada.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

**4.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican las omisiones que

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

le causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

**4.2 Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, la actora controvierte diversas omisiones que, a su estima, trastocan su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio al cargo en que resultó electa.

Es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*"<sup>9</sup> y "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*"<sup>10</sup>.

**4.3 Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la actora se ostenta como concejal suplente electa bajo el principio de representación proporcional, lo que se corrobora con la *Constancia de asignación* que anexa a su demanda. Aunado a que tal calidad es reconocida por el Presidente Municipal.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>9</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

<sup>10</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

**4.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que la actora controvierte, como se dijo, la negativa del Presidente Municipal de tomarle protesta al cargo, violencia política en razón de género en su contra y diversas omisiones relacionadas con el ejercicio del cargo como concejal.

**4.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

#### **Parte actora.**

En su escrito de demanda, la actora refirió que el dos de abril se instaló el Ayuntamiento, a excepción de Tania López López, primer Concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional; sin embargo, que el cuatro siguiente presentó su renuncia al cargo; ello, ante el propio Ayuntamiento como ante el Congreso del estado, a fin de que se procediera a la sustitución respectiva.

Que ese mismo día, el cuatro de abril, la actora, en su calidad de suplente de Tania López López, mediante escrito solicitó al Presidente Municipal le tomara protesta en la concejalía que, derivado de la renuncia en comento, había quedado acéfala.

El ocho siguiente, a través del oficio número SCX/PM/058/2022, el Presidente Municipal dio respuesta a la actora, manifestándole que era improcedente su petición, toda vez que no era posible tomarle protesta como Concejal, hasta en tanto Tania López López ratificara su renuncia ante el Congreso del estado.

#### **Presidente Municipal.**

Por su parte, el Presidente Municipal informó que, en efecto, hasta en tanto Tania López López ratifique su renuncia ante el Congreso del estado, es improcedente tomarle protesta al cargo a la actora.

## 5.2 Agravios y método de estudio.

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>11</sup>, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Negativa de tomarle protesta al cargo en que fue electa,
- b) Negativa de convocarla a sesiones de Cabildo,
- c) Negativa de permitirle realizar actos de observación y vigilancia que le corresponden en su carácter de Concejal,
- d) Negativa de asignarle oficina, recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo,
- e) Obstrucción al ejercicio de su cargo,
- f) Negativa de pagarle sus dietas,
- g) Negativa de expedirle copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo, y
- h) Violencia política en razón de género en su contra.

En razón a lo anterior, los agravios identificados con los incisos a), g) y h), serán analizados individualmente, mientras que los restantes, al estar relacionados, serán estudiados conjuntamente; ello, en el orden antes establecido.

## 5.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene al Presidente Municipal le tome protesta como Concejal del Ayuntamiento, a fin de que pueda ejercer a cabalidad su cargo.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

#### **5.4 Estudio de los agravios.**

- **Negativa de tomarle protesta al cargo en que fue electa.**

A fin de estar en condiciones de poder determinar si le asiste la razón a la actora respecto de que, al haber resultado electa como primer Concejal suplente, le corresponde asumir la concejalía que quedó vacante, ante la renuncia de la primer concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional; es necesario establecer el marco normativo que rige para la sustitución de las concejalías.

De esta guisa tenemos que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal refiere que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos poder ser votados a los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En su artículo 36 fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular, de la federación, o de los estados y del municipio donde residan.

De igual forma, los artículos 23 fracción III y 24 fracción II de la Constitución Política Local establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 25 apartado B de la Constitución Política Local prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por su parte en su artículo 113, establece que el estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y

sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Considera además que las y los integrantes de los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos a observar para la asignación de **regidores de representación proporcional**, mismos que contarán con la **misma calidad jurídica** que las y los electos por el sistema de mayoría relativa.

El artículo 24 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup> establece que los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los Municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y los ciudadanos de cada Municipio; de los cuales, aquellos que tengan menos de quince mil habitantes se integrarán hasta por cinco concejalías por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

El artículo 13 fracción V de ese ordenamiento legal establece que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, ser votada para todos los cargos de elección popular, y desempeñar los cargos para los que haya sido electa o designada.

En los artículos 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, **en el salón de cabildos se reunirán las y los Concejales propietarios.**

Precisando en el numeral 2 de su artículo 262 que, las y los **Concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día** en que la tomen las y los electos bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo.

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Refiriendo además que en el caso de que las y los Concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca les haya otorgado la *Constancia de asignación* respectiva, se nieguen a asumir el cargo, **tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla** registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Luego, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>13</sup> determinan que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En su artículo 34 establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Refiriendo también que, de todos los casos conocerá el Congreso del estado, haciendo la declaratoria que corresponda y proveyendo lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

En cuanto a ese procedimiento establece que, las renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de éste, previo a la emisión del Decreto correspondiente, si ello no acontece así, quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento para los efectos procedentes.

Luego, el artículo 36 Bis de la Ley Orgánica Municipal dispone que **el Presidente Municipal convocará** a las y los integrantes del Ayuntamiento a la primera sesión ordinaria de Cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

de las y los integrantes de representación proporcional; así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

En su artículo 41 dispone que el Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguna persona electa propietaria (por mayoría relativa o representación proporcional), **procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles**. De no presentarse transcurrido ese plazo, serán llamados sus suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>14</sup> que la asignación de las y los Regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de Regidores que la encabece y así en orden descendiente; esto es, en orden de prelación.

Establecido lo anterior, procede analizar el caso en concreto.

En principio, debe decirse que son **hechos reconocidos** por las partes<sup>15</sup>:

- La actora es la primer Concejal suplente electa por el principio de representación proporcional.
- El dos de abril se instaló el Ayuntamiento, y sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos, a excepción de las y los Concejales electos vía representación proporcional.
- El cuatro de abril, la primer Concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional presentó ante el Ayuntamiento su renuncia al cargo.

Luego, la actora refiere que el cuatro de abril, derivado de la renuncia al cargo presentada por la primer Concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional, mediante escrito solicitó al

---

<sup>14</sup> Al respecto véase la jurisprudencia de rubro "REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2005&tpoBusqueda=S&sWord=13/2005>.

<sup>15</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la ley de Medios de Impugnación.

Presidente Municipal, entre otras cosas, le tomara protesta al cargo en la concejalía que se encontraba vacante.

A lo que el Presidente Municipal le respondió que ello no era posible, dado que para que se le tomara protesta al cargo en esa concejalía, de acuerdo a la normatividad aplicable, la primer Concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional debía ratificar su renuncia ante el Congreso de estado.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, el Presidente Municipal no debió basar su determinación en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, y remitir al Congreso del estado la renuncia presentada por la primer Concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional, sin antes agotar el procedimiento establecido en el marco legal de referencia.

Aunado a ello, ese mismo precepto legal dispone que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento son obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento, siendo que en el presente asunto, ese órgano colegiado no realizó la calificación de la renuncia.

Sin embargo, para llevarse a cabo el procedimiento de renuncia ante el Congreso, en principio, es necesario ser integrante del Ayuntamiento; lo que aquí no acontece, pues si bien a Tania López López le fue asignada una concejalía, no ha tomado protesta a dicho cargo.

De esta suerte, en el caso no resulta aplicable lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, pues el procedimiento ahí contenido es aplicable para Concejales que se encuentren en el ejercicio del cargo y deseen separarse de él, no así para quienes todavía no tomen protesta al mismo; puesto que el supuesto en el que nos encontramos es la negativa a asumir el cargo en la integración inicial del Ayuntamiento.

Luego, tratándose de concejalías electas bajo el principio de representación proporcional, la vacante se cubrirá previo desahogo del

procedimiento a que se refiere el artículo 41 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal, siguiendo el orden descendiente de la planilla registrada en términos del artículo 262 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A saber:

[...]

En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

[...]

Caso en el que no se requerirá la declaratoria respectiva del Congreso del estado.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado<sup>16</sup> que dicho artículo prevé una regla para aquellos casos en que se lleva a cabo la configuración inicial del Ayuntamiento.

Razón por la cual, ante la negativa de alguna candidata o candidato electo en dicha fase inicial para asumir el cargo, debe acudirse a **los demás integrantes de la planilla registrada**, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Por tanto, el Presidente Municipal debió actuar en términos de lo establecido en el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Esto es, el Presidente Municipal debió convocar a la primer Concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional a la sesión de Cabildo para la instalación formal del Ayuntamiento, asignación de regidurías e integración de las comisiones<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase al efecto lo establecido en la sentencia recaída en el medio impugnativo identificado con la clave SX-JDC-317/2020 y SX-JDC-318/2020 acumulado de su índice. Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>17</sup> En términos del artículo 36 bis de la Ley Orgánica Municipal.

Instalado el Ayuntamiento, al advertir la ausencia de la citada Concejala, debió proceder de inmediato a notificarle para que asumiera su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles<sup>18</sup>.

Transcurrido el plazo antes señalado y previa certificación, en caso de que no se presentara a asumir su cargo, debió llamar a su suplente para que entrara en ejercicio definitivo; esto, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a la Concejala propietaria<sup>19</sup>.

Para el caso de que la Concejala propietaria y su suplente se negaran a asumir el cargo de manera expresa o bien, fenecido el plazo para que se presentaran ante el Ayuntamiento, debió reconocer el derecho a ocupar el cargo a las demás integrantes de la planilla postulada por el partido político Morena<sup>20</sup>; ello, en el orden de prelación, vertical descendente y horizontal propietaria-suplente. Agotado ese procedimiento, informar al Congreso del estado como quedó ocupada la regiduría.

Sin embargo, el Presidente Municipal no acreditó haber llevado a cabo tal procedimiento, pues no convocó a la actora a asumir el cargo vacante, en su carácter de primer Concejala suplente electa por el principio de representación proporcional, pese a ser su obligación en términos del artículo 36 bis de la Ley Orgánica Municipal.

Empero, el **agravio en estudio deviene inoperante** porque su pretensión consistente en que le tomen protesta como Concejala del Ayuntamiento, parte de una expectativa de derecho, al haber sido registrada en la tercera fórmula de su planilla

Esto es así, tomando en consideración que lo procedente es que el Presidente Municipal realice el procedimiento precisado en líneas que anteceden; es decir, se notifique en primer lugar a Tania López López para que dentro del plazo de cinco días hábiles se presente a asumir el cargo.

---

<sup>18</sup> En términos del artículo 41 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>19</sup> En términos del artículo 262 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>20</sup> Ibid.

En caso de que exprese su negativa o no se presente en el plazo señalado, se notifique a la actora en su carácter de suplente de aquella, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a la propietaria.

Esto es así, puesto que si bien Tania López López presentó su renuncia, ello es inviable, puesto que, como de dijo, no se puede renunciar a un cargo que no se ostenta.

Aunado a ello, por seguridad jurídica, se estima necesario que, en todo caso, tal escrito deba ser ratificado, a fin de tener certeza respecto que es su libre voluntad y deseo, no asumir el cargo para el cual la ciudadanía de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la eligió.

En consecuencia, a la fecha, la pretensión de la actora únicamente constituye una expectativa de derecho, que por sí misma no surte efectos legales.

Por otra parte, dado que la renuncia presentada por Tania López López fue remitida al Congreso del estado, se considera pertinente dar vista con copia de la presente sentencia a ese órgano legislativo, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

- **Negativa de convocarla a sesiones de Cabildo.**
- **Negativa de permitirle realizar actos de observación y vigilancia que le corresponden en su carácter de Concejal.**
- **Negativa de asignarle oficina, recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.**
- **Obstrucción al ejercicio de su cargo.**
- **Negativa de pagarle sus dietas.**

La actora reclamó diversas omisiones inherentes al ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento; sin embargo, tomando en consideración lo antes determinado, relativo a que, de momento, no es posible que acceda al cargo en mención, dichos agravios resultan **inatendibles**, puesto que todavía no se encuentra materializado su derecho para ocupar la Regiduría a la que aspira.

Razón por la cual no se encuentra en la aptitud de reclamar las prestaciones inherentes al cargo de Regidora que pretende.

- **Negativa de expedirles copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo.**

La actora expuso que, mediante escrito del cuatro de abril, solicitó al Presidente Municipal copias certificadas de las sesiones de Cabildo celebradas desde la instalación del Ayuntamiento hasta la presentación de su escrito.

Luego, si bien, como se dijo, actualmente la actora no está en aptitud de que se le tome protesta como Concejal, también cierto resulta que el artículo 8 de la Constitución Política Federal y 13 de la Local, contienen el denominado derecho de petición.

Derecho que debe ser respetado por las y los funcionarios y empleados públicos, siempre que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; como acontece en el caso.

Sin embargo, el Presidente Municipal no acreditó haber dado respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, por tanto, **resulta fundado el agravio** en cuestión.

- **Violencia política en razón de género.**

Como se estableció en apartados precedentes, la actora señala que el Presidente Municipal no la convocó a la sesión solmene de toma de protesta celebrada el dos de abril, que posterior a ello se negó a tomarle protesta al cargo, pese haberlo solicitado por escrito, así como que le impidió la fiscalización de la *administración pública municipal*, no le pagó sus dietas como Concejal, ni le proporcionó una oficina e insumos para desempeño de su cargo.

Sin embargo, tales motivos de disenso han sido calificados como inoperantes e inatendibles dado que, a la fecha, no resulta viable que se tome protesta a la actora como Concejal al Ayuntamiento.

Lo cual no deriva de la negativa rotunda del Presidente Municipal, sino más bien al desconocimiento del procedimiento a seguir ante la concejalía que se encuentra vacante.

En efecto, como se dijo, el Presidente Municipal, erróneamente determinó remitir la renuncia de Tania López López al Congreso del estado, en términos de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

Lo cual acreditó con copias certificadas de los oficios números SCX/PM/058/2022, SCX/PM/060/2022, MSCX/PM/126/202 y MSCX/PM/131/2022, a través de los que, respectivamente, informó a Tania López López que su renuncia sería remitida al Congreso del estado, a la actora, que era inviable que se le tomara protesta al cargo, hasta en tanto Tania López López ratificara su renuncia ante el Congreso del estado, requirió a ese órgano colegiado le informara el estado que guarda la solicitud de ratificación de la renuncia en comento y, en el último, dio respuesta a la actora respecto de su escrito de fecha veintidós de abril.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno<sup>21</sup>, toda vez que fueron expedidas por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas<sup>22</sup>; máxime que obra en copias certificadas por el Secretario Municipal, quien cuenta con facultades para ello<sup>23</sup>. Aunado a que con las mismas se dio vista a la parte actora, y dentro del plazo concedido, no las objetó o cuestionó.

De esta forma, el Presidente Municipal acreditó haber dado trámite a la renuncia presentada por la primer Concejala propietaria electa bajo el principio de representación proporcional, y si bien tal procedimiento no fue el correcto, ello se debió a su desconocimiento respecto del marco normativo aplicable.

---

<sup>21</sup> En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>22</sup> En términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, quedó constatado que el Presidente Municipal ha dado respuesta a los escritos presentados por la actora.

En razón a lo anterior, toda vez que el Presidente Municipal acreditó haber realizado los actos tendientes para que la actora pudiera tomar protesta como Concejal, así como que en modo alguno le ha obstruido el ejercicio del mismo, este Pleno considera innecesario analizar los elementos que integran la violencia política en razón de género.

En efecto, al haberse constatado que el Presidente Municipal no incurrió en las omisiones que la actora le atribuía, se considera estéril tal estudio, al no existir materia alguna que analizar.

En consecuencia, se decreta la **inexistencia de la violencia política en razón de género** denunciada.

## 6. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA

Al resultar fundado e inoperante dos de los agravios de la actora, se precisan los efectos<sup>24</sup> de la sentencia:

- A. Se ordena** al Presidente Municipal que notifique a la ciudadana Tania López López que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación, se presente a asumir el cargo para el cual fue electa.
- B.** Para el caso de que exprese su negativa o no se presente en el plazo señalado, **se ordena** al Presidente Municipal notifique a la actora en su calidad de suplente, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a la propietaria.
- C.** Para el caso de que Tania López López exprese por escrito su negativa a asumir el cargo, **se ordena** al Presidente Municipal inmediatamente señala fecha y hora para que lo ratifique en diligencia formal, la cual deberá celebrarse a la brevedad.
- D. Se ordena** al Presidente Municipal que dentro del plazo de **tres días hábiles**<sup>25</sup> posteriores a la notificación de la presente

---

<sup>24</sup> Con fundamento en el artículo 108 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>25</sup> Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

sentencia, de respuesta a la solicitud de la actora y, de resultar procedente, le haga entrega de las copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo que requirió.

Hecho que sea lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** deberá informarlo a este Tribunal, **anexando copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

**Apercibiéndolo** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo otorgado, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**<sup>26</sup>.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del estado para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

**E. Se ordena dar vista** al Congreso del estado con copia de la presente sentencia para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se:

## **7. RESUELVE**

**Primero.** Es **fundado** el agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal, de dar respuesta a la actora a su solicitud de copias de las sesiones de Cabildo.

**Segundo.** Es **inoperante** el motivo de disenso consistente en la omisión de tomarle protesta a la actora como Concejal.

**Tercero.** Son **inatendibles** los restantes agravios esgrimidos por la actora.

**Cuarto.** **No se acreditó** la violencia política en razón de género denunciada.

---

<sup>26</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**Quinto.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio designado, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial<sup>27</sup>. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>28</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>29</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>27</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>28</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>29</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.